



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 14/01/2022

Radicado	08-001-33-33-2021-00269-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SARAI ELVIRA RIVERA CALVO
Demandado	ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el extremo actor es que:

- 1. Que se declare nulidad de la Resolución N° 4346, de fecha 28 de junio de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11 del ICBF REGIONAL ATLANTICO.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el REINTEGRO de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la terminación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
- 5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*
- 6. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.*
- 7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Que se condene a la demandada a las COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(Subrayas del juzgado)

Aunado a lo anterior sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, **los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.** Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones¹.”*

(Subrayas del juzgado)

Concomitante a lo antes expuesto, se reitera, que para el caso que nos ocupa, la parte demandante propone la nulidad de la Resolución N° 4346, de fecha 28/07/2020 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*”.

El referido acto administrativo, en el párrafo del artículo segundo, dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la aquí actora, doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, a partir de la posesión del ciudadano nombrado en propiedad. **(pág. 16-23 pdf demanda)**

1 Sentencia n° 76001-23-33-000-2013-00216-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 24 de Julio de 2013- ponente caros Alberto Zambrano barrera

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así entonces, la anterior pretensión que es del caso ser ejercida en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Pues bien, una vez establecido lo anterior, es de advertir que en la **pág. 24 -25 pdf demanda**, del expediente digital, se encuentra evidencia de la debida notificación del acto administrativo acusado en data **21/08/2020**, actuación corroborada en el libelo de la demanda por parte del apoderado de la actora.

De acuerdo a lo anterior, contaba la parte demandante hasta el viernes **22/12/2020** para la interposición del medio de control.

La anterior conclusión derivada por el despacho, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 que señala:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“d.) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

(Subrayas y negrillas del juzgado)

No obstante, es dable indicar que el término de caducidad se suspende conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad con motivo de la conciliación extrajudicial. Expresa la norma en comento lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

(Negrillas y Subrayado del despacho)

Se tiene prueba dentro del plenario que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **27/07/2021** y que la constancia fue dada en calenda **06/10/2021**, encontrando evidencia el despacho, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó mucho tiempo después de haber fenecido el termino dictado por la ley antes de que acaeciera la caducidad de la hoy pretendida acción. (**pág. 67-68 pdf demanda**).

No pasa por alto el despacho que el apoderado demandante, justifica los términos de presentación tanto de la conciliación prejudicial como de la demanda, en el hecho de haber interpuesto doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, una acción de tutela, observándose en efecto en las **paginas 26-65 pdf demanda** prueba de ello, encontrándose lo siguiente:

- ✓ En fecha de **1/10/2020** el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en 1era instancia resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- ✓ Que mediante auto de **24/02/2021** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Civil Familia, resolvió Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020 y Ordena al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- ✓ Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el **10/03/2020** nuevamente en 1era instancia, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- ✓ Que siendo nuevamente impugnada la decisión referenciada, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Civil Familia, en calenda **24/06/2021** resolvió CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Posterior a lo expuesto, procede el apoderado de la parte actora a solicitar ante el Ministerio Publico la celebración de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad a este medio de control, tal como fue previamente señalado, dejando plasmado en su demanda que no ha acaecido el fenómeno de la caducidad en atención a la acción de tutela en comento, *“pues la señora RIVERA CALVO, lo interrumpió con la interposición de la acción de tutela que radico el 11 de septiembre de 2020, cuando apenas habían transcurrido poco menos de 20 días desde su desvinculación”*.

Frente a lo anterior, es menester recordar a la parte accionante que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y con ella no se interrumpe el término de caducidad para acudir a demandar ante el juez natural los actos censurados.

La acción de tutela no tiene la virtualidad de suspender ni de interrumpir el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar al apoderado demandante, que, lo que el legislador de excepción consagró en el Decreto 2591 de 1991 artículo 8², fue un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, a quien se ha conferido, otorgado, o conferido un amparo tutelar, es decir siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.
- La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

2 ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pero ello no quiere decir que la sola interposición de la acción constitucional de tutela interrumpa en medida alguna la caducidad del medio de control ordinario, tan es así que de vieja data, el H. Consejo de Estado³ sobre el particular dijo:

*“(…) Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, **impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias** en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, **pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.***

(Destaca el despacho)

Recientemente, dicha Corporación⁴, con fundamento en precedentes de la Corte Constitucional⁵ consideró que el término de caducidad de medios ordinarios no se suspende por el ejercicio de la acción de tutela, al respecto señaló:

*“(…) Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues, **como lo ha sostenido esta Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquélla no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.** De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:*

“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”.

(Destaca el despacho)

Corolario a la norma y la jurisprudencia citada, el medio de control que invoca el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caduco, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido el pronunciamiento realizado por el ICBF, y mal haría esta Unidad Judicial, al dar curso a la presente demanda, so pretexto de haber interpuesto el extremo activo, una acción constitucional, que en nada le impedía acudir a la administración de justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa de manera oportuna, máxime cuando a la acción de tutela solo podía acudir como mecanismo transitorio.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

3 Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30/10/2014, radicado: 47001-23-33-000-2013-00147-02, ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

4 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 08/02/2017, odiado: 25000-23-26-000-2005-02159 01(40731), ponente: C.A. Zambono Barreo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”**

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados.

2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

P2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847644db59d3f3e237ac76502f961ef646cb33f67e0747d8e5e9fa4b66f11d0**

Documento generado en 14/01/2022 02:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>